



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00382 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
DEMANDADO: FEDERACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE PANELA -
FEDEPANELA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, identificado con NIT. No. 890.900.286-0, por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de LA FEDERACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE PANELA - FEDEPANELA, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Certificación de fecha 22 de septiembre de 2021**, respecto a la prescripción de la obligación de pago de la cuota de Fomento Panelero para la vigencia abril de 2016 (Anexo 001 –Expediente Juzgado 23 carpeta 003 Expediente digital).
- **Resolución 005 de 5 de noviembre de 2021**, “*POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA CERTIFICACIÓN DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021*” (Anexo 001 – Expediente Juzgado 23 carpeta 006 Expediente digital).

Mediante proveído de 26 de enero de 2024, se inadmitió la demanda para que la parte demandada: acreditara el envío de la demanda y sus anexos a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la entidad demandada, señalara la dirección física de la apoderada de la parte demandante y eliminara el hecho Nro. 9 de la demanda (Anexo 020 Expediente digital).

La demanda fue subsanada en término y en debida forma mediante memorial radicado electrónicamente el 9 de febrero de los corrientes (Anexos 022 y 023 Expediente digital).

Dentro de las documentales allegadas con la demanda se aportó, entre otras cosas, la constancia de notificación de la **Resolución 005 de 5 de noviembre de 2021**, la cual se efectuó el **8 de noviembre de 2021** (Anexo 001-Expediente Juzgado 23 Carpeta 006 parte superior izquierda- Expediente digital).

Conforme a lo anterior, se aprecia que la entidad demandante contaba, entre el **9 de noviembre de 2021 al 9 de marzo de 2022, inclusive**, para radicar el Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en tiempo a voces de lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal d de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, y como quiera que la instauró el **8 de marzo de 2022 ante el Juzgado 23 Administrativo de Medellín** (Anexo 001 –Expediente Juzgado 23 Carpeta 008 Expediente digital), forzoso es concluir que no operó la caducidad, por lo que es menester proseguir con el trámite procesal que corresponda.

En ese sentido conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo:
<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co;>

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla:
<https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>;

Por otro lado a partir de 22 de enero de 2024, los juzgados administrativos ingresaron al aplicativo Samai en ese sentido los estados se publicaran también por esta página así como el acceso de expedientes:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>;

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por El DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, identificada con NIT. No. 890.900.286-0, mediante apoderada judicial, en contra la FEDERACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE PANELA-FEDEPANELA,

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Federación Nacional de Productores de Panela –Fedepanela o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal del Federación Nacional de Productores de Panela –Fedepanela o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

QUINTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apodera especial del Departamento de Antioquia, a la Dra. Mary Luz Quintero Arias, identificada con C.C. No. 43.257.650 y con T.P. No.187.714 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el Anexo 001 –Juzgado 23 carpeta 004, previa verificación de los antecedentes disciplinarios de abogado conforme al certificado Nro. 4188743 fechado de 27 de febrero de 2024 emitido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN REGISTRADA	ELECTRÓNICA
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co maryluz.quintero@antioquia.gov.co	
DEMANDADO: FEDERACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE PANELA – FEDEPANELA	contabilidad@fedepanela.org.gov.co juridica@fedepanela.org.gov.co	
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co	

CARLOS ZAMBRANO	
-----------------	--

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE MARZO DE 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ee0b75dbbc5cd7b795d81ca6bfd6479894fe3ca6a6e44a9a7db70c0e66bad0**

Documento generado en 28/02/2024 04:48:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>